

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
TRAMITADO DENTRO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 98/2016**

**ACTOR Y PROMOVENTE: MUNICIPIO DE
PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; para resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones tramitado dentro de la controversia constitucional **98/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de Arturo Dávalos Peña y Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Presidente y Síndico respectivamente, promovió controversia constitucional en contra del **Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta) y el Consejo de Administración de ese Organismo, todos del Estado de Jalisco,** en la que demandó los siguientes actos:

- a) Omisión de actuar a partir de la solicitud de cinco de agosto de dos mil dieciséis, con motivo del acuerdo de cabildo en que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó requerir la municipalización y transferencia del servicio público de agua al Gobierno del Estado.
- b) Informar sobre lo solicitado mediante oficio PMPVR/1432/16 y PMPVR/1433/16, que permita dar seguimiento a la entrega del servicio, bienes, concesiones y permisos, en términos del precepto 115, fracciones I y III y artículos transitorios de la reforma

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

- c) La invalidez del Decreto y Ley número 9608 que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco”, publicado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como sus reformas, por contravenir el citado mandato constitucional.
- d) Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, es decir, a la protesta prevista por el artículo 128 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, asignándole el número **98/2016**, asimismo designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

TERCERO. En acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda; tuvo por representante legal del Municipio actor al Síndico Municipal; como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de Jalisco denominado “Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta)”; por lo que ordenó su emplazamiento; asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y mandó dar vista al Procurador General de la República (ahora Fiscalía General de la República) por lo que a su representación correspondiera.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Asimismo, en el auto admisorio de demanda se tuvo como domicilio del Municipio actor para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el que señaló en su escrito inicial, sito en calle de **Alejandro Dumas número 53, colonia Polanco, Delegación (ahora Alcaldía) Miguel Hidalgo, código postal 11560, en la Ciudad de México.**

CUARTO. Agotado en sus términos el trámite, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y se puso el expediente en estado de resolución.

QUINTO. Previo dictamen del Ministro Instructor, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictó sentencia con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se **sobresee** en lo relativo al **Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta.**

SEGUNDO. Es **infundada** la presente controversia constitucional por cuanto hace a los actos atribuidos al **Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

TERCERO. Resulta esencialmente **fundada** la presente controversia constitucional respecto de los actos demandados al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe **llevar a cabo los actos necesarios y transferir el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta,** en el plazo y en la forma precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio con la transcripción de los considerandos de la presente resolución a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

SEXTO. En el considerando noveno de la aludida sentencia, se establecieron los efectos de la misma, que a continuación se transcriben:

Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala procede a fijar los efectos de la presente ejecutoria.

1. El Gobierno del Estado de Jalisco **debe disponer lo necesario y transferir al Municipio de Puerto Vallarta, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**, que hasta la fecha presta el demandado Poder Ejecutivo por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta).
2. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.**
3. De manera enunciativa y no limitativa, debe presentar el programa que regirá la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, con la oportunidad que le permita la transferencia del servicio dentro del plazo máximo fijado.

El servicio, objeto de la transferencia, comprende los recursos humanos y materiales que lo componen, necesarios para la efectiva, correcta y continua prestación.

4. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a la población del Municipio de Puerto Vallarta, durante el tiempo en que se lleve a cabo la transferencia.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Sin perjuicio de que el Municipio pueda ejercer sus facultades reglamentarias según la normatividad establecida al respecto, que sustenten su actuación en torno al servicio que le sea transferido.

SÉPTIMO. En acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente tuvo por cumplida la sentencia, atendiendo a lo resuelto y a los efectos del fallo, toda vez que el trece de marzo de dos mil veinte se realizó la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que venía prestando la autoridad demandada por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta) al Organismo Público Descentralizado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; lo anterior en términos de los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En cuanto a las manifestaciones del delegado del Municipio actor, en el sentido de que derivado del proceso de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenden irregularidades, aduciendo que se ocultó información que una vez que se recopiló y analizó se desprende un daño patrimonial, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que a su derecho convenga, ante las autoridades que resulten competentes para determinar las responsabilidades que, en su caso, se lleguen a acreditar.

Además, **se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido**, una vez que causara estado el proveído de referencia; considerando que la sentencia fue notificada a las partes y que se

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

publicó el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, consultable en el Libro 72, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la página setecientos veintiuna, con número de registro digital 29165, y de conformidad con los artículos 44, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria; se habilitaron los días y horas que se requirieran para llevar a cabo las notificaciones de dicho auto; y se ordenó **notificar por oficio al Municipio actor** y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

OCTAVO. En ese orden de ideas, mediante oficio número **4570/2021**, de ocho de junio de dos mil veintiuno, se notificó al Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, el referido auto que tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido; actuación judicial que se practicó el nueve siguiente, **en el domicilio designado por el Municipio actor para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**, conforme a la razón del Actuario que obra a foja 1380 del tomo II del cuaderno principal de la controversia constitucional **98/2016**.

NOVENO. Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delegado del Municipio actor promovió el presente incidente de nulidad de notificaciones en contra de ***“la indebida notificación del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno”***.

En el escrito de referencia, el delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, hace valer diversas manifestaciones que considera dan lugar a la nulidad y que en síntesis son las siguientes:

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

1. Que su representada tuvo conocimiento del acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno hasta el día martes veintidós del mismo mes y año, al momento de consultar la lista de notificaciones, de la cual se desprende que dicho acuerdo sería notificado de manera *personal*, sin embargo, ello no sucedió.

2.- Dicha actuación ilegal no se convalida por el hecho de haber presentado un recurso de reclamación contra el acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mismo que fue declarado extemporáneo por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual también tuvo conocimiento vía internet, siendo por tanto ilegal se declare como extemporáneo un recurso de reclamación contra un acuerdo que no se le ha notificado.

3.- A las autoridades, como es el caso de su representada, se les notifica vía oficio conforme a la ley de la materia, el cual aún no ha recibido.

4.- Agrega que la notificación no se practicó conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, que lleva por rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."

5.- Las notificaciones que deban practicarse a funcionarios públicos siempre serán en su residencia oficial, luego entonces la notificación del acuerdo cuya nulidad se solicita no se realizó en los términos antes expuestos, por lo cual se violenta lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

6.- De igual forma la Ley de Amparo establece que las notificaciones realizadas en contravención a lo antes dispuesto (notificación vía oficio) serán nulas, lo cual se contempla en el artículo 32, de la citada ley y manifiesta que en el caso se violó lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

7.- Solicita que en el estudio y análisis del presente incidente se realice un control de convencionalidad "ex officio" en materia de derechos humanos, dado que le impide tener acceso a la justicia por una indebida notificación del acuerdo aludido, lo cual imposibilita la defensa de los intereses que representa.

DÉCIMO. Por auto de Presidencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, haciendo valer incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación del acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que tiene por cumplida la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional **98/2016** y ordena el archivo del expediente como asunto concluido; además, se corrió traslado a las demás partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del incidente.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante diverso proveído de Presidencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al haber transcurrido el plazo legal de tres días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que lo hicieran, se señalaron las once horas del siete de diciembre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia incidental de pruebas, alegatos y resolución, mediante el sistema de videoconferencias; la cual se llevó a cabo de manera remota sin la presencia de las partes, no obstante que se encontraba registrado que comparecerían dos delegados del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

tuvieron por rendidas como pruebas del aludido Municipio, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y se asentó que las partes no formularon alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad legal de conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones, al haberse dictado sentencia en la controversia constitucional **98/2016**, en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y de conformidad con el contenido sustancial de los artículos 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.”

“Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

(...)”

Ahora, si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones previsto en la Ley Reglamentaria de la materia es considerado de previo y especial pronunciamiento al dictado de la sentencia de la controversia constitucional, en el caso, el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, hace valer incidente de nulidad de

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

notificaciones contra el auto que tiene por cumplida precisamente la sentencia que resuelve en definitiva el medio de control constitucional promovido por ese Municipio, de tal forma que para resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante incidentista y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, privilegiando el principio de adecuada defensa de las partes, se dió trámite al incidente de nulidad de notificaciones hecho valer por el Municipio actor en la controversia constitucional **98/2016**, por lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria establece que en la tramitación de las controversias constitucionales se consideran como incidentes de especial pronunciamiento, entre otros, el de nulidad de notificaciones.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la citada Ley establece que los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Ministro instructor antes de que se dicte la sentencia definitiva.

De tal forma, que este incidente de nulidad de notificaciones no está comprendido dentro de los incidentes de especial pronunciamiento que las partes puedan promover ante el Ministro instructor antes de que se dicte la sentencia definitiva en controversia constitucional, en virtud de que como quedo precisado ya se emitió sentencia en la controversia constitucional **98/2016**; no obstante, es menester atender a la pretensión que formula la parte actora al inconformarse con la notificación del auto que declaró cumplida la sentencia y, al encontrarse el asunto en fase de ejecución, entonces corresponde conocer al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la incidencia planteada.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

SEGUNDO. El incidente de que se trata proviene de parte legitimada, en razón de que lo interpuso el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, parte actora en la controversia constitucional **98/2016**, por conducto de su delegado Francisco Javier Vallejo Corona, quien tiene reconocida su personalidad en el expediente principal, en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Los argumentos que hace valer el promovente son infundados. Para sostener lo anterior, es necesario identificar, en primer lugar, el contenido de los artículos 1o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la práctica de las notificaciones dentro del proceso de controversia constitucional,¹ de cuyo análisis se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

¹ **"Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 4o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el consejero jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado."

"Artículo 5o. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha."

"Artículo 6o. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. Las notificaciones que no hubieren sido hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo."

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

- 1) A falta de disposición expresa de la Ley Reglamentaria, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- 2) Las resoluciones deberán notificarse mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes;
- 3) Las notificaciones podrán practicarse por conducto del actuario;
- 4) Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren.
- 5) En las notificaciones hechas por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.
- 6) Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

En adición, conforme a la tesis aislada 1ª.LXVII/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acta que se levante con motivo de la notificación por oficio practicada por el actuario judicial en términos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, sin que la citada norma exija que el actuario se cerciore de que la persona con quien se entienda la diligencia esté autorizada para ello.²

² **NOTIFICACIÓN POR OFICIO PRACTICADA POR ACTUARIO JUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5º. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren, y prevé la forma en que deberá proceder el actuario judicial al practicar una notificación por oficio, esto es, levantar acta en la que

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Con apoyo en la normativa anterior, se concluye que, a diferencia de lo que sostiene el promovente, en la práctica de las notificaciones derivadas del proceso de controversia constitucional no resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Amparo y que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo opera a falta de disposición expresa, lo que no acontece en el caso para efectos de regular la práctica de las notificaciones por oficio. En efecto, por un lado, la Ley de Amparo es aplicable a diverso medio de control de la constitucionalidad y, por otro, en el referido Código no se prevén disposiciones relacionadas con la forma como deben practicarse las **notificaciones por oficio dirigidas a las autoridades, poderes u órganos que intervienen en una controversia constitucional**. Al respecto, es importante destacar que las notificaciones que deban practicarse por oficio descartan la posible aplicación de las reglas previstas para las notificaciones personales que se regulan para otro tipo de procesos.

Así, la mencionada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en sus artículos 4o. y 5o. regula, de manera clara y suficiente, cómo deben realizarse estas notificaciones por oficio, sin que resulte necesario, en consecuencia, acudir a la Ley de Amparo, ni al ordenamiento supletorio.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si la notificación del auto que tuvo por cumplida la sentencia y ordenó archivar el expediente como asunto concluido, practicada al Municipio actor en la controversia constitucional **98/2016**, cumplió con los requisitos que

haga constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, así como si ésta se negó a firmarla o a recibir el oficio correspondiente. Por tanto, la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el actuario se cerciore de que la persona con quien entienda la diligencia esté autorizada o no para ello. Registro digital: 164746, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1866, Tipo: Aislada

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

establecen los citados preceptos de la Ley Reglamentaria de la materia y, en consecuencia, si está hecha con arreglo a la Ley.

Contrario a lo señalado por el delegado del Municipio actor, en el expediente de la controversia constitucional en que se actúa, obra la constancia de la notificación del oficio número **4570/2021**,³ practicada por el actuario adscrito a la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad el nueve de junio de dos mil veintiuno, al Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en el domicilio señalado desde el escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el cual hasta el día de hoy no ha sido revocado por ese Municipio, ni se ha hecho nueva designación, por lo que las notificaciones por oficio seguirán practicando en el inmueble que para ello se hubiere señalado.

El contenido de la minuta, de la constancia levantada con motivo de la notificación del oficio 4570/2021 y de la lista extraordinaria de acuerdos publicada en los estrados electrónicos de este Alto Tribunal el día siete de junio de dos mil veintiuno, son los siguientes:

³ Foja 3167 del expediente en que se actúa.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Imágenes
añadidas

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

OFICIO 4570/2021 Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

OFICIO 4571/2021 Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En la controversia constitucional indicada al rubro, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

“Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.
Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se estableció la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

ACUSE DE RECIBO A LA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexo del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁶ y con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, 11, párrafo primero⁸, y 46, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero del año en curso, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que atendiendo a lo resuelto y a los efectos del fallo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el trece de marzo de dos mil veinte, llevó a cabo la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que venía prestando esa autoridad demandada por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), al Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco", que en autos ya obra el acta respectiva, la cual incluso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil veinte; en cuanto al supuesto daño patrimonial que alega el Municipio actor que asciende a \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), que sufrió el organismo operador del servicio público transferido, lo niega categóricamente y señala que no es materia del cumplimiento de la sentencia; respecto de las condiciones de conservación de las instalaciones y del equipo para la prestación del referido servicio, señala que la transferencia se hizo en las condiciones en que se venía prestando, lo que consta en las actuaciones previas de revisión de instalaciones y en el acta de transferencia de trece de marzo de dos mil veinte; en lo relativo a la transferencia de las obligaciones que cuestiona el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hace del conocimiento de este Alto Tribunal que no era dable desvincular jurídicamente tales obligaciones del organismo descentralizado a través del cual el Gobierno del Estado prestaba el servicio público que se transfirió, puesto que las mismas se contrajeron para lograr la correcta y eficaz

⁶De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 44, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 44.

1. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁸**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁹**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016 FORMA A-52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

prestación del servicio, por lo que las considera inherentes al mismo; en atención a lo expuesto, solicita se tenga por cumplida la sentencia.

Por otra parte, añádase al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con apoyo en los artículos 10, fracción 1^o, 11, párrafo segundo¹¹, y 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero de este año y, al efecto, hace del conocimiento de esta Suprema Corte, que las manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de tener por cumplida la sentencia, son totalmente imprecisas; que reitera todas las manifestaciones que a su derecho convienen sobre el incumplimiento del fallo constitucional que ha informado y de conformidad con las constancias que ha presentado a este Alto Tribunal; que considera que la entrega recepción de un servicio público no se puede tener por sí misma como un cumplimiento de la sentencia y, por ende, reitera el incumplimiento de la misma.

Vistas las manifestaciones de Municipio de Puerto Vallarta y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, cabe precisar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en lo relativo al Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta.

SEGUNDO. Es infundada la presente controversia constitucional por cuanto hace a los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERO. Resulta esencialmente fundada la presente controversia constitucional respecto de los actos demandados al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe llevar a cabo los actos necesarios y transferir el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, en el plazo y en la forma precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.” (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala procede a fijar los efectos de la presente ejecutoria.

1. El Gobierno del Estado de Jalisco debe disponer lo necesario y transferir al Municipio de Puerto Vallarta, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que hasta la fecha presta el demandado Poder Ejecutivo por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta).

2. Lo anterior, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹¹ Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

3. De manera enunciativa y no limitativa, debe presentar el programa que regirá la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, con la oportunidad que le permita la transferencia del servicio dentro del plazo máximo fijado.

El servicio, objeto de la transferencia, comprende los recursos humanos y materiales que lo componen, necesarios para la efectiva, correcta y continua prestación.

4. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a la población del Municipio de Puerto Vallarta, durante el tiempo en que se lleve a cabo la transferencia.

Sin perjuicio de que el Municipio pueda ejercer sus facultades reglamentarias según la normatividad establecida al respecto, que sustenten su actuación en torno al servicio que le sea transferido."

(El subrayado es nuestro)

Atento a lo anterior, como lo han reconocido las autoridades actora y demandada vinculada al cumplimiento de la sentencia, el trece de marzo de dos mil veinte, se realizó la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que venía prestando la autoridad demandada por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), al Organismo Público Descentralizado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco"; acto con el cual se dio cumplimiento a la omisión impugnada en controversia constitucional por el Municipio actor: "**Omisión de actuar a partir de la solicitud de cinco de agosto de dos mil dieciséis, con motivo del acuerdo de cabildo en que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó requerir la municipalización y transferencia del servicio público de agua al Gobierno del Estado.**"

Además, con la transferencia del servicio público de que se trata, tal y como lo determinó la Segunda Sala en su Considerando Octavo de la sentencia, deja de surtir efectos la invasión competencial que demandó el actor, derivado de que el Gobierno estatal ejercía la prestación del servicio público de agua por conducto del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Jalisco denominado Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), pese a la solicitud de transferencia del servicio y ejercicio de facultades hechas por el ente municipal; y, que la entidad federativa no actuó en los términos y el plazo constitucionalmente previstos para ello, establecidos en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que tuvo como objeto dotar de autonomía a los Municipios, particularmente en sus fracciones II y III, ampliando sus facultades reglamentarias y les concedió competencia para prestar, entre otros, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con las leyes federales y las que en materia municipal expidieran las legislaturas de los Estados.

Es importante señalar que la mecánica de tránsito para que el Gobierno del Estado, dispusiera lo necesario para la transferencia ordenada mediante la presentación de un programa que regiría la transferencia, se estableció en la ejecutoria y para ello se otorgó un plazo de **ciento ochenta días naturales** a partir de que le fuera notificada la sentencia.

La referida mecánica de transición para la transferencia al Municipio de Puerto Vallarta, del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado,

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016 FORMA - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prestaba el demandado Poder Ejecutivo por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), a pesar de las manifestaciones del Municipio actor de que no se entregó dicho programa por la autoridad demandada, e incluso aun considerando la posibilidad de que se omitió proporcionar los diagnósticos técnicos, administrativos y financieros del Sistema de agua potable, son cuestiones que quedaron superadas en virtud de que tenían un carácter instrumental para que la transferencia se efectuara con la oportunidad ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo máximo fijado de **cientos ochenta días naturales** a partir de que le fuera notificada la sentencia al Poder Ejecutivo del Estado, lo que ocurrió el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, como se aprecia de la constancia que obra a foja mil trescientos sesenta y dos (1362) de autos, por lo que ningún efecto provocó para que en fecha trece de marzo de dos mil veinte, se efectuara la transferencia del servicio público reclamado por el Municipio de Puerto Vallarta, dentro del plazo establecido para ello.

Así, se tiene por satisfecha la omisión de actuar, impugnada al Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, que impedía al ente municipal asumir sus competencias constitucionales sobre el servicio público de agua y se tiene como reparada la violación al principio de legalidad por contrariar los artículos transitorios del decreto de reforma a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero¹², 46, párrafo primero, y 50¹³ de la Ley Reglamentaria, toda vez que dentro del plazo máximo de **cientos ochenta días naturales** siguientes a la notificación de la sentencia, transfirió el trece de marzo de dos mil veinte, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta.

En cuanto a las manifestaciones del delegado del Municipio actor, que derivado del proceso de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenden irregularidades, aduciendo que se ocultó información que una vez que se recopiló y analizó se desprende un daño patrimonial aproximadamente por la cantidad de \$2,400,000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), quedan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga, ante las autoridades que resulten competentes para determinar las responsabilidades que, en su caso, se lleguen a acreditar.

Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁴; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el Semanario

¹²Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

¹³Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁴Las cuales obran a fojas de la mil trescientas sesenta (1360) a la mil trescientas sesenta y cinco (1365) de autos.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, consultable en el Libro 72, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la página setecientas veintiuna, con número de registro digital 29165.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero¹⁵, y 50 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁷ de la citada Ley, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este auto.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por última ocasión por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

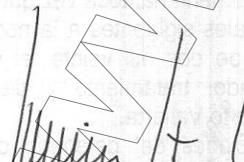
Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

(Firmado)

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiuno.


Mtra. Carmina Cortés Rodríguez

Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SRB/JHGV. 38.1

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 4570/2021

Controversia constitucional 98/2016

Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

Calle Alejandro Dumas número 53, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, código postal 11560, en la Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a las once horas con cuarenta minutos, del nueve de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Pedro Martínez Ruiz, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida en el oficio de que se trata.

Anexos entregados: ninguno.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: Diana Becerra Gómez

se identifica con credencial para votar con clave de elector BCGMDN87050609M800

y refiere ser empleada

Sello y firma de recibido:

Diana Becerra Gómez
[Firma]

El Actuario

[Firma]

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, al momento de acusar de recibido el escrito inicial de este medio de control constitucional abstracto.</p> <p>Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p> <p>Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto.</p>
3	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016	ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO	<p>04/junio/2021</p> <p>Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexo del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero del año en curso, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que atendiendo a lo resuelto y a los efectos del fallo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el trece de marzo de dos mil veinte, llevó a cabo la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que venía prestando esa autoridad demandada por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), al Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco", que en autos ya obra el acta respectiva, la cual incluso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil veinte; en cuanto al supuesto daño patrimonial que alega el Municipio actor que asciende a \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>M. N.), que sufrió el organismo operador del servicio público transferido, lo niega categóricamente y señala que no es materia del cumplimiento de la sentencia; respecto de las condiciones de conservación de las instalaciones y del equipo para la prestación del referido servicio, señala que la transferencia se hizo en las condiciones en que se venía prestando, lo que consta en las actuaciones previas de revisión de instalaciones y en el acta de transferencia de trece de marzo de dos mil veinte; en lo relativo a la transferencia de las obligaciones que cuestiona el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hace del conocimiento de este Alto Tribunal que no era dable desvincular jurídicamente tales obligaciones del organismo descentralizado a través del cual el Gobierno del Estado prestaba el servicio público que se transfirió, puesto que las mismas se contrajeron para lograr la correcta y eficaz prestación del servicio, por lo que las considera inherentes al mismo; en atención a lo expuesto, solicita se tenga por cumplida la sentencia.</p> <p>Por otra parte, añádase al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, se le tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero de este año y, al efecto, hace del conocimiento de esta Suprema Corte, que las manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de tener por cumplida la sentencia, son totalmente imprecisas; que reitera todas las manifestaciones que a su derecho convienen sobre el incumplimiento del fallo constitucional que ha informado y de conformidad con las constancias que ha presentado a este Alto Tribunal; que considera que la entrega recepción de un servicio público no se puede tener por sí misma como un cumplimiento de la sentencia y, por ende, reitera el incumplimiento de la misma.</p> <p>De conformidad con lo antes expuesto, resulta</p>
--	--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, transfirió el trece de marzo de dos mil veinte, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta.</p> <p>En cuanto a las manifestaciones del delegado del Municipio actor, que derivado del proceso de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenden irregularidades, aduciendo que se ocultó información que una vez que se recopiló y analizó se desprende un daño patrimonial aproximadamente por la cantidad de \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), quedan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga, ante las autoridades que resulten competentes para determinar las responsabilidades que, en su caso, se lleguen a acreditar.</p> <p>Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, consultable en el Libro 72, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la página setecientos veintiuna, con número de registro digital 29165.</p> <p>En tales condiciones, se ordena archivar este</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>expediente como asunto concluido, una vez que cause estado el presente proveído. Por la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este auto. Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto.</p>
4	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2018</p>	<p>ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC, ESTADO DE MORELOS</p>	<p>04/junio/2021 Vista la sentencia, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, en la que se declara parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional, se ordena su notificación por oficio a las partes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído. Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.</p>
5	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019</p>	<p>ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>04/junio/2021 Vista la sentencia, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sobresee la presente controversia constitucional, así como el voto particular formulado por la Ministra precisado en el presente acuerdo, relativo a dicha ejecutoria, se ordena su notificación por oficio a las partes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído. Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

En ese orden de ideas, conforme a las constancias de autos se advierte que la notificación del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno se practicó por oficio, en el domicilio señalado por el actor para tales efectos en la Ciudad de México, lugar de residencia de este Alto Tribunal, tal como lo establece la tesis que lleva por rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁴

En consecuencia, resulta infundado el argumento del delegado de la parte actora, en el sentido de que la notificación debió practicarse en la residencia oficial del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, pues al haber cumplido con la carga procesal de señalar domicilio en esta Ciudad, quedaba descartada la necesidad de practicar la diligencia en la localidad en la que se ubica el ayuntamiento del municipio actor.

⁴ Cuyo texto es el siguiente: “Del análisis integral de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, que regulan lo relativo a los sujetos y la forma en que se practicarán las notificaciones en los procedimientos ahí establecidos, se desprende que si bien no distinguen las notificaciones personales de las que no lo son, también lo es que el primero de tales preceptos sí las contempla, al establecer que “Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. ...” y el segundo, que aun cuando no establece expresamente las notificaciones personales, sí involucra esa figura jurídica al establecer, después de referirse a la obligación de las partes de recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren que “... En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.”. Ahora, el hecho de que los preceptos aludidos contemplen la notificación a las partes en su domicilio, no significa que prevean todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación de tal domicilio ni otros supuestos que pueden darse como consecuencia de la necesidad de que la designación se haga en el lugar de residencia del tribunal que conoce del asunto. En esa virtud, al ser necesario que las partes en una controversia constitucional señalen domicilio en el lugar en que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se justifica la aplicación supletoria del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, a la ley reglamentaria de la materia, como lo autoriza su artículo 1o.” **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Asimismo, se advierte que este Alto Tribunal no ordenó la notificación *personal* del auto en cuestión, sino simplemente su notificación por oficio y que éste fue recibido en el domicilio señalado en autos, de ahí que resulte infundado sostener que, hasta la fecha, no ha recibido o no conoce el contenido del proveído notificado.

Cabe destacar que en dicho domicilio se han practicado todas las notificaciones dirigidas al Municipio, entre otras, de la admisión de la demanda (oficio **3607/2016** de cuatro de octubre de dos mil dieciséis), señalamiento de fecha de audiencia (oficio **7068/2017** de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete), notificación de la sentencia (oficio **7042/2019** de trece de septiembre de dos mil diecinueve), hasta la del auto que tiene por cumplida la sentencia y ordena archivar el expediente, cuya omisión o práctica ilegal cuestiona el promovente.

A continuación se expone de manera esquemática el lugar donde se practicaron y la persona que recibió las diversas notificaciones que se practicaron durante el juicio, incluyendo la fase de ejecución de sentencia:

NOTIFICACIONES HECHAS A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO DE: ALEJANDRO DUMAS NÚMERO 53, COLONIA POLANCO, ALCALDÍA (ANTES DELEGACIÓN) DE MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11560, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.					
No.	Oficio No.	Fecha acuerdo	Persona que recibió	Folio No.	Tomo
1	3607/2016	30-sep-2016	Héctor Humberto Venegas Román	151	I
2	299/2017	11-ene-2017	Cecilia Alcántara Aguilar	437	I
3	2446/2017	13-mar-2017	Diana Becerril Gómez	674	I
4	7068/2017	18-ago-2017	Diana Becerril Gómez	1117	II
5	1015/2019	6-feb-2019	Cecilia Alcántara Aguilar	1312	II
6	7042/2019	12-sep-2019	Diana Becerril Gómez	1360	II
7	8767/2019	4-nov-2019	Diana Becerril Gómez	1373	II
8	9852/2019	3-dic-2019	Diana Becerril Gómez	1460	II
9	778/2020	16-ene-2020	Cecilia Alcántara Aguilar	1537	II
10	1231/2020	31-ene-2020	Diana Becerril Gómez	1557	II
11	1554/2020	10-feb-2020	Diana Becerril Gómez	2362	III
12	1595/2020	14-feb-2020	Diana Becerril Gómez	2368	III
13	2086/2020	21-feb-2020	Diana Becerril Gómez	2380	III

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

14	1921/2021	26-feb-2021	Diana Becerril Gómez	3143	IV
15	4570/2021	4-jun-2021	Diana Becerril Gómez	3167	IV
16	6504/2021	23-ago-2021	Diana Becerril Gómez	3302	IV
17	8515/2021	9-nov-2021	Santiago Orvañanos Senties	3416	IV
De 17 notificaciones, puede observarse que todas se practicaron en el domicilio que fue designado desde el escrito inicial de demanda por el propio Municipio actor y promovente del incidente de nulidad de notificaciones.					

En síntesis, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El auto impugnado en el presente incidente se notificó los días siete y nueve de junio de dos mil veintiuno, esto es, por lista extraordinaria al día hábil siguiente al en que fue dictado, y al tercer día siguiente, mediante oficio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y la pandemia que subsiste como un peligro para la salud.

b) La notificación por oficio se practicó en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, por conducto del actuario, domicilio procesal que hasta el día de hoy no ha sido revocado ni se ha hecho designación de uno nuevo o diferente.

c) La parte actora recibió el oficio de notificación respectivo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designado por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en su carácter de representante legal, habiéndose cerciorado el actuario judicial del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia.

d) El actuario hizo constar el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, sin que sea menester que la persona de que se

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

trata sea necesariamente delegada o autorizada para oír y recibir notificaciones o que tenga reconocido en autos tal carácter.

e) En la lista extraordinaria de notificaciones de siete de junio del año próximo pasado, en la parte final del extracto del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia y ordena archivar el expediente de la controversia constitucional **98/2016**, no se refiere que dicho acuerdo sería notificado de manera personal.

En consecuencia, la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el incidentista no resulta favorable a sus intereses, sin que la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana sea idónea para demostrar que la notificación debió practicarse en modo distinto a aquél en que se llevó a cabo.

Por lo tanto, en el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige para que una notificación quede practicada de modo legal, sin que, en el caso, resulten aplicables las disposiciones de la Ley de Amparo o las reglas de la notificación personal previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, en la especie, como ha sido apuntado, la Ley Reglamentaria de la materia establece normas claras y suficientes conforme a las cuales se llevó a cabo la notificación del auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que tiene por cumplida la referida sentencia y ordenó archivar el expediente como asunto concluido, con todas las consecuencias procesales que ello implica para la parte actora, quien refiere haber interpuesto un recurso de reclamación en contra del citado proveído.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO
DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

Finalmente, en el presente asunto no se advierte que sea necesario realizar algún control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 4o., primer párrafo, 5o., 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

ÚNICO.- Es infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones, promovido por el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

Notifíquese; por lista y por oficio a las partes en el domicilio señalado en autos, respecto del Municipio actor en el nuevo domicilio designado para tales efectos por el actual Síndico municipal y, en su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental.

Así lo resolvió y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

